

La cesión de derechos económicos

Comentario al fallo *Santo Tomé SA c/Asociación Civil Club Atlético Chacarita Juniors s/Ordinario*

Gonzalo Huarte Petite

1. Introducción [\[arriba\]](#)

La cesión de derechos económicos es un negocio cuyo surgimiento responde a dos necesidades bien concretas de los clubes: por un lado, la de obtener financiamiento, y por el otro, la de poder contar con jugadores provenientes del interior del país, que son apoyados por inversores. Éstos se ocupan de detectar jugadores talentosos en dicho ámbito geográfico del país, hacerse cargo de los gastos vinculados con el traslado, alojamiento y alimentación, y apoyarlos económicamente una vez que son fichados por los clubes hasta el momento en que se les ofrece su primer contrato profesional o quedan libres. Este apoyo por parte de inversores resulta de una importancia fundamental, ya que los clubes no tienen la infraestructura necesaria para realizar la tarea de detección de jugadores, y el subsiguiente soporte económico.[1]

Esta clase de negocios que, desde el punto de vista del Derecho, no son más que una cesión de créditos condicionada al acaecimiento del evento incierto de una venta o transferencia futura[2], no han sido bien recibidos por la jurisprudencia, que los ha calificado, por diversas razones, de "nulos de nulidad absoluta"[3].

Sin embargo, en el fallo que será comentado a continuación, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar a un reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento por parte del Club Chacarita Juniors de un convenio de cesión de derechos económicos.

2. Los hechos [\[arriba\]](#)

Santo Tomé S.A. y Chacarita Juniors firmaron un convenio que tenía alcances bien precisos y definidos. En función de dicho acuerdo, la sociedad comercial le entregó al club la suma de U\$S 50.000 para acceder al 10% de los derechos económicos que pudiera generar la futura transferencia nacional e internacional[4] del jugador Diego Morales.

Estaban establecidos, además, tres requisitos. En primer lugar, la eventual transferencia debía contar la conformidad expresa de la actora. A su vez, Chacarita Juniors se obligaba a no dejar en "libertad de contratación" o a "rescindir su contrato". Y por último, el monto de la transferencia no debía ser menor a U\$S 700.000 dólares netos de todo gasto, comisión o impuesto. Es decir, el monto que Chacarita debía entregar posteriormente a la venta era de U\$S 70.000 dólares. Si el monto de la operación era menor, era inoponible a Santo Tomé S.A., quien de todas maneras debería percibir la suma previamente mencionada.

Lo que ocurrió es que la entidad deportiva rescindió el contrato del futbolista, y para ello argumentó que el haber perdido la categoría le impedía solventar dicho contrato, debido a su elevada onerosidad. Santo Tomé S.A. demandó a Chacarita Juniors por daños y perjuicios. El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo de la empresa, pero sólo por el daño emergente; es decir, no incluyó el lucro

cesante dentro de la indemnización. Insatisfechas ambas partes de la controversia, apelaron la decisión. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión en ambos aspectos.

Respecto del accionar del club de fútbol, consideró que fue ilegítimo y que generaba el deber de reparar. En cuanto al argumento de que la pérdida de categoría fue la causa por la cual aquél se vio forzado a rescindirle el contrato a Diego Morales, determinó que no se presentó ningún tipo de prueba para demostrar dicha afirmación; entre los ejemplos de elementos probatorios que hubiesen sido idóneos para ello, mencionó el testimonio del jugador para dilucidar en qué circunstancias tuvo que rescindir su contrato, o una pericia contable para afirmar la supuesta mala situación económica del club y la incidencia que el descenso futbolístico tuvo en ella.

Acerca de la inclusión del lucro cesante en la indemnización debida a la demandante, el tribunal no dio por acreditado dicho rubro, pues aquella no presentó ningún tipo de prueba acerca de algún proyecto de inversión probable que se hubiera frustrado por el comportamiento antijurídico de Chacarita Juniors. El monto de la indemnización fue fijado en virtud de la suma que Chacarita, de acuerdo a lo estipulado en el convenio, tendría que haberle otorgado a Santo Tomé S.A., es decir, U\$S 70.000 dólares.

3. Referencia al fallo *Club Atlético All Boys s/Concurso Preventivo* [\[arriba\]](#)

De acuerdo a la descripción del negocio de la cesión de derechos económicos hecha en el subtítulo previo, todas las partes se benefician: en caso de que exista una transferencia, tanto el club como el inversor se reparten los respectivos porcentajes. Y si la operación mencionada no se produce en el corto plazo, quien resulta más beneficiado es el club, porque cuenta para la competencia con un jugador que necesita; pero también resulta beneficiado el inversor, ya que al menos el jugador se mantuvo dentro de la competencia, a la espera de una futura transferencia, situación para nada menor para los deportistas de alto rendimiento.[5]

En el precedente "Club Atlético All Boys s/concurso preventivo s/incidente de revisión", tanto en primera como en segunda instancia, no se hace lugar al reclamo de que se verifique un crédito surgido en virtud un negocio similar al del fallo "Santo Tomé S.A. c/ Club Chacarita Juniors". La razón principal para dicha decisión es que la cesión de derechos económicos es un convenio nulo de nulidad absoluta, al ser de objeto prohibido, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 18 y 1044 del Código Civil de la Nación.[6]

El fundamento de la nulidad absoluta, de acuerdo con el razonamiento de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, estriba en que existe una regla federativa emanada de la FIFA, máxima autoridad en la organización del fútbol, plasmada en el art. 17 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos, que a su vez es reproducida por el artículo 89 del Estatuto de la AFA. Dicha regla prohíbe la intervención de agentes o intermediarios en la transferencia de jugadores, y sanciona con la nulidad toda situación contractual que sea contraria a lo que ella dispone[7]. El razonamiento anteriormente descripto es erróneo por motivos que se detallarán a continuación.

En primer lugar, tanto la AFA como la FIFA han derogado tácitamente dichas disposiciones. La máxima autoridad del fútbol lo hizo en el año 1995, al promulgar el "Reglamento de Agentes de Jugadores"; en el año 2000, facultó a las federaciones nacionales a dictar una reglamentación propia respecto de la actividad de los agentes de jugadores. En consecuencia, la AFA dictó su propio reglamento en noviembre de 2001. Su artículo 2 define a los mencionados agentes como "personas que representan en dicha actividad a jugadores de fútbol o a clubes". Por lo cual, el fallo no se dictó de acuerdo al Derecho vigente.[8]

De haber considerado todavía vigente la norma mencionada párrafos atrás, aún así, el negocio pactado tanto entre el Club All Boys y el Club Chacarita Juniors y los respectivos inversores no puede ser subsumido a su texto. La actividad que verdaderamente está vedada por la regla federativa es la llevada a cabo por intermediarios, en caso de una transferencia, entre el club comprador y el club vendedor, a cambio de una comisión[9]. La actividad del inversor, en ambos casos, no fue de la de un intermediario, sino de alguien que le facilitaba la posibilidad de poder contar con un jugador a cambio de un porcentaje de una transferencia futura.

Y si se llegara a considerar, además de que la regla federativa que prohíbe a la actividad de intermediarios se encuentra vigente, que inclusive lo hecho por los inversores cuadraba dentro de su texto, aún así no es posible sancionar de nulidad absoluta a los convenios suscriptos por los inversores y los clubes que versan sobre la cesión de derechos económicos. Esto es así en virtud de que el art. 1044 del Código Civil fulmina de nulidad absoluta a aquellos actos jurídicos cuyo objeto esté prohibido por ley. ¿Puede considerarse como ley a una regla federativa? La respuesta a este interrogante es no. Las reglas federativas son aquellas que surgen de la potestad reglamentaria de una federación deportiva, y tienen como objetivo la regulación del juego y de competición. Su naturaleza es de carácter convencional, no legal[10]. Es por ello que la sanción de nulidad absoluta no corresponde en este caso. Es menester mencionar que dentro de la estructura propia del sistema organizativo del fútbol, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, se prevén sanciones en caso de incumplimientos de sus reglas por parte de entes y deportistas afiliados; son estas las sanciones que corresponden en caso de que no se respete lo prescripto por aquellas (lo cual no ocurre en los dos casos traídos a colación).

4. Referencia a la Resolución del 22/11/2005 de la AFA y al art. 18 bis del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores [\[arriba\]](#)

Pueden surgir dudas acerca de la validez de la cesión de derechos económicos teniendo en cuenta dos disposiciones, una de la FIFA y otra de la AFA. Se analizará primero la emanada de la máxima autoridad del fútbol mundial, y en segundo lugar, la que tuvo origen en el seno de la organización argentina.

El art. 18 bis del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores establece: "Influencia de terceros en los clubes. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del Club..."[11].

Este artículo no fue incorporado con el fin de terminar con el negocio de la cesión de derechos económicos, lo cual es lícito de acuerdo con la jurisprudencia del

Tribunal Arbitral du Sport (TAS)[12], sino con la intención de que no proliferen acuerdos entre clubes y terceros que tengan como consecuencia la influencia por parte de éstos últimos en el devenir deportivo del futbolista (por ejemplo, al llevarlo a jugar a una entidad deportiva que no eligió), o en el comportamiento de un club, al impedirle transferir a un jugador sin su consentimiento.[13]

Cabe preguntarse si el convenio firmado entre Santo Tomé S.A. y Club Chacarita Juniors no es contrario a lo dispuesto por la regla federativa transcrita previamente. En mi opinión, de acuerdo a cómo fue estructurado el convenio en cuestión, éste no puede ser considerado como contrario a la norma federativa mencionada. Si bien figura en el texto del acuerdo que todo acto en el cual se disponga de los derechos federativos del jugador Morales realizado por parte del Club Chacarita Juniors debe contar con el consentimiento de Santo Tomé S.A., no se extrae de él, no obstante, que dicho consentimiento tenga como fin influir en la carrera del futbolista o en la política interna del club. Sería distinto si a esa cláusula se le agregara que la aquiescencia está relacionada con el club al cual el futbolista Morales es transferido o cedido, o si el acto de disposición de los derechos federativos se trata de una cesión, préstamo o transferencia. Esas son cuestiones que siguen siendo propias del deportista y de la entidad que forma parte. Lo que se desprende del convenio es que el consentimiento tiene que ver con el monto de dicho acto, aspecto muy importante a los efectos de obtener el dinero que la entidad futbolística se comprometió a abonarle; eso no implica una conducta del inversor que busca influir en la carrera del profesional o en las decisiones de gestión del club, sino hacer lo necesario para hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo de la AFA aprobó, el 22 de noviembre de 2005, una resolución que crea un Registro de Derechos Económicos[14]. Cabe aclarar, respecto de lo dicho en el subtítulo previo, que la existencia de esta resolución no es menor, ya que expresamente reconoce la cesión de derechos económicos, lo cual echa por tierra el argumento de que es un acto jurídico de objeto prohibido, siempre y cuando se considere que se puede sancionar de nulidad absoluta por tal motivo a un negocio determinado en base a una reglamentación de la AFA.

Lo importante, a los efectos del objeto de este subtítulo, es que la disposición en cuestión establece un tope de un 30% a la proporción que un club puede ceder de derechos federativos de un futbolista[15]. Lo cual implica verificar si el convenio entre Santo Tomé S.A. y el Club Chacarita Juniors cumple con dicho requisito. El porcentaje cedido por parte de la entidad deportiva al inversor en el acuerdo es del 10%. Por lo tanto, nada hay que objetarle desde el punto de vista de la regla traída a colación.

5. Consideraciones finales [\[arriba\]](#)

En mi opinión, considero positivo lo sentenciado en fallo "Santo Tomé SA c/Club Chacarita Juniors" por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Este fallo sienta un precedente a través del cual, en caso de que se extienda hacia otros fallos futuros, tanto los inversores como los clubes de fútbol se verán beneficiados. Los primeros lo harán en el sentido de que tendrán la certeza de que los órganos del Poder Judicial no frustrarán sus derechos al sancionar erróneamente con la nulidad absoluta la cesión de derechos económicos y que, en caso de que las entidades deportivas no cumplan lo pactado, harán valer el cumplimiento de la palabra empeñada y el principio de que el contrato es ley para las partes. Esas dos circunstancias tendrá como consecuencia que más

inversores se presten a realizar los convenios de cesión de derechos económicos, lo cuál favorecerá claramente a los clubes, tanto respecto de su financiamiento como en la posibilidad contar con jugadores listos para la alta competición.

[1] Cfr. ABREU, Gustavo Albano, "El Caso "Club Atlético All Boys" y las Denominadas "Cesiones de Derechos Federativos". Publicado en Revista Argentina de Derecho Empresario, 5/04/2006, IJ-XLIII-783.

[2] El artículo 1434 define a la cesión de créditos de la siguiente manera: "Habrá cesión de crédito, cuando una parte se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título de crédito, si existiese". Por su parte, el artículo 1446 establece que: "Los créditos condicionales, o eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, o litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión".

[3] Así lo hizo la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el fallo "Club Atlético All Boys s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión", del 7/5/2004. Sin embargo, en el fallo "Club Atlético Rosario Central s/ concurso preventivo", del Juzgado de 1ra Instancia Civil y Comercial Nro 8 de Rosario, del 8/3/2005, las cesiones de derechos económicos fueron admitidas como negocios jurídicos válidos. Cfr. CRESPO, Daniel y FREGA NAVÍA, Cuadernos de Derecho Deportivo, 1ra edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, págs. 299-301 y 312-313.

[4] El convenio era más abarcativo, pues incluía además la cesión, el préstamo, la permuta y cualquier otro acto de disposición de derechos federativos.

[5] Cfr. ABREU, opus cit.

[6] El artículo 18 dispone que: "Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor (...)", y el 1044 establece que: "Son nulos los actos jurídicos (...) cuando fuese prohibido el objeto principal del acto(...)".

[7] Cfr. ABREU, opus cit.

[8] Cfr. Ibídem.

[9] Cfr. Ibídem.

[10] Cfr. Ibídem.

[11] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores - modificado el 1 de enero de 2008.

[12] Cabe mencionar los asuntos CAS 2005/A/781 Tacuary FBC v/ Club Atlético Cerro & Jorge Cytterspiller & FIFA, CAS/2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield y CAS/2004/A/662 RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús.

[13] Cfr. GALEANO, Eduardo, CRD FIFA - Desición del 1/02/2012 en "Solidarity Contribution Player Javier A. Mascherano (CARP, Argentina c/ Liverpool, England)" - Vulneración artículo 18 RETJ FIFA. Publicado en Revista de Derecho del Deporte, 30/08/2013, IJ-LXIX-33

[14] Cfr. ABREU, opus cit.

[15] Cfr. Ibídem.